

SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. INDIRECTOS
35-7-84 S.D.
469.84 Subnorm/
1.1. 6/178

ORD.- NO 2650
ANT.- Ord. NO 1292, de 3-7-84,
de Dirección Regional
de Temuco.
PAT.- IVA en entrada de vehi-
culos a Parque Municipi-
pal de Lautaro, y de ac-
ceso de personas a las
entretenciones existen-
tes dentro del mismo
parque.

Santiago, 00 AGO. 1984

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A: SR. DIRECTOR REGIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS DE TEMUCO



- 1.- Me refiero a la consulta formulada por la MUNICIPALIDAD DE LAUTARO, de esa jurisdicción, relativa al gravamen al va-
lor agregado en el precio de las entradas de ingreso de
vehículos al Parque Municipal de esa comuna, como asimismo
en el de las entradas de acceso de personas a los diferen-
tes entretenimientos con que se ha dotado este centro de
atractivo natural.

Manifiesta que la finalidad de estos cobros es financiar
el fomento de la actividad turística contribuyéndose, con
los fondos recaudados, a la habilitación de un anfiteatro
natural para presentaciones artísticas; campo de tiro; can-
chas de carreras a la chilona; piletas para ejercicios de
boga y bicicleta acuática; pistas para competencias de bi-
cicross y zonas de camping. También se proporcionan caba-
llos para paseo.

Requeridos mayores datos respecto a la propiedad de los
bienes que conforman la infraestructura de estas entreten-
ciones, concesiones de explotación, etc., se respondió:

- Los caballos pertenecen a la Municipalidad, que cobra
por tiempo de utilización.
- Los botes y bicicletas acuáticas son de propiedad de un
concesionario que cancela derechos municipales y un por-
centaje de las utilidades.
- El anfiteatro se encuentra en formación y se pretende
utilizarlo, cobrando entrada adicional, en la temporada
de verano.
- La zona de camping no está habilitada. Se permite per-
noctar en forma gratuita.
- Tampoco se cobra la entrada a la pista de bicicross ad-
ministrada por la Secretaría Nacional de la Juventud.

f) Se informa que la cancha de tiro es administrada por un Club Deportivo; no se indica si cobra o no por usarla.

2.- A continuación se pasa a analizar cada una de las situaciones reseñadas precedentemente a fin de determinar precisamente la carga tributaria que puede afectarlas:

a) En relación al cobro que se formule a cada vehículo por ingresar al parque municipal y considerando que la finalidad de permitir el referido ingreso no es la de estacionar vehículos, sino que la de posibilitar el goce del escenario natural que representa el referido parque, no cabe sino colegir que dicho ingreso no se encuentra afectado por el impuesto al valor agregado toda vez que no se trata de una situación prevista por la ley que contiene el referido tributo.

b) En lo que respecta al valor que se cobra para realizar paseos a caballo resulta indubitable que dicho valor se encuentra afectado por el impuesto al valor agregado, toda vez que en la especie se trata del arriendo de cosas corporales muebles, situación que se encuentra gravada especialmente en la letra g) del artículo 89, del D.L. Nº 825.

c) Por su parte el valor de la entrada que da acceso a las entradas náuticas también resulta un hecho gravado con el impuesto en comento, puesto que se trata de un servicio que proviene del ejercicio de una actividad comprendida en el Nº 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, cual es la de ser una empresa de diversión y esparcimiento. El sujeto del gravamen es el concesionario toda vez que él presta el servicio respectivo.

La concesión, no constituye hecho gravado, por cuanto el bien o los bienes cedidos en uso o goce temporal (las piletas naturales), son inmuebles desprovistos de todo aditamento.

d) Si el enfiteuta es efectivamente habilitado y la entrada general de derecho a ingresar a disfrutar del espectáculo artístico que allí se exhiba, su precio estaría también afecto al IVA (Art. 20, Nº 2, del Decreto Ley Nº 825, en relación con el artículo 200, Nº 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como empresa de espectáculos).

e) Respecto a la cancha o canchas de tiro, se hace necesario distinguir si el cobro por ingreso a ellas se formula a personas que son socios del club deportivo o a personas ajenas a la entidad deportiva. En el primer caso, el cobro respectivo no estaría afecto al IVA por cuanto se trataría de una práctica deportiva, distinta de la solución en el caso contrario, esto es, si el cobro se formula a personas ajenas al club, por cuan

to en esta situación el club deportivo actuaría como empresa de esparcimiento, quedando en consecuencia afecto al impuesto al Valor agregado de conformidad al Nº 2 del artículo 2º del D.L. Nº 825 en relación con el Nº 4, del artículo 20º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, si se cobran entradas para un espectáculo deportivo, estas estarían exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, letra b, Nº 1, letra b) del decreto ley Nº 825.

- 3.- En los demás casos -zonas de camping, pistas de bicicross- no concurren los requisitos que conforman los hechos gravados con el tributo.
- 4.- El señor Director Regional se servirá dar respuesta a la corporación edilicia interesada.

Saluda a Ud;



JORGE VARELA VIDELA
Director

Distribución:

- AL SEÑOR
DIRECTOR REG. DE IMPTOS. INTERNOS DE
TEMUCO/
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. IMPTOS. INDIRECTOS
- DEPTO. ASESORIA JURIDICA
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- OFICINA DE PARTES